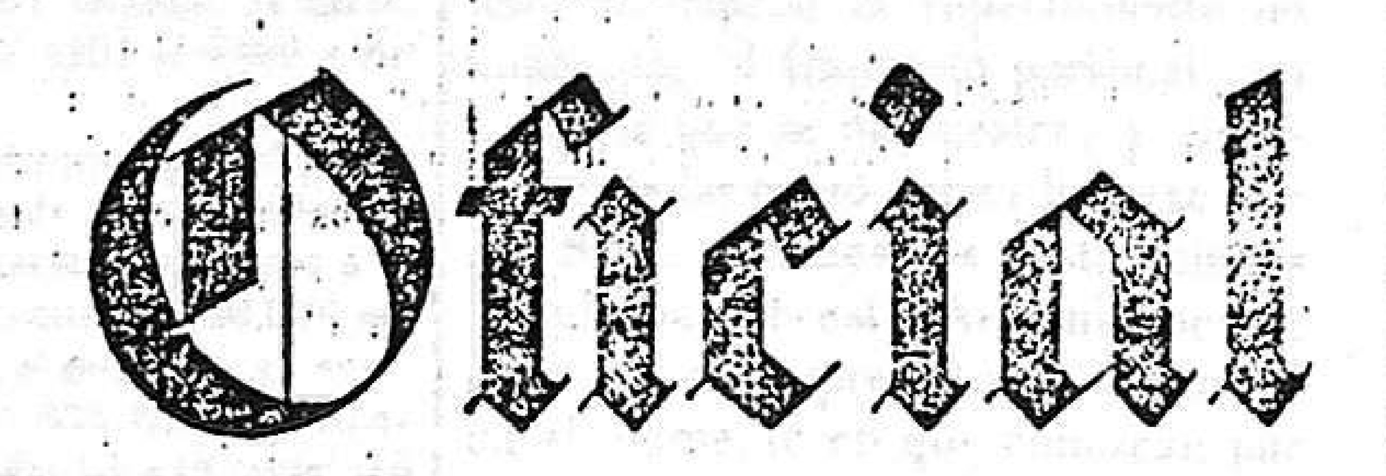
Año de 1869. Jueves 23 de Setiembre. Núm. 114.





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular de 15 del corriente me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 4 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro interino de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

Dada cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E., fecha 26 de mayo próximo pasado, en la que participaba á este Ministerio no haber sido posible averiguar el paradero del Teniente que fué de infantería D. José Suarez y Lopez, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, por lo que no habia podido ser arrestado, segun se prevenia en la orden de 6 de abril; y conformándose S. A. con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra sobre el particular, ha tenido á bien resolver reitere á V. E. lo mandado en la orden citada de 6 de abril próximo pasado relativa á que se reduzca á prision al interesado si fuere habido, para que responda á la causa que tiene pendiente, y que se comunique esta resolucion á los Capitanes generales de la Península y Ultramar, y al Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que disponga lo conveniente á procurar la captura del ex-Teniente Suarez.

De órden del Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en la comunicacion preinserta.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial, á fin de que los señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la captura de Don José Suarez y Lopez y lo remitan con toda seguridad á este Gobierno. Orense setiembre 20 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Vigilancia.—Circular.

Habiéndose observado en este Gobierno que tanto los Sres. Alcaldes de la provincia como la Inspeccion de vigilancia no cumplen puntualmente con lo que se dispone en el art. 42 del Código penal y real órden de 28 de noviembre de 1849, respecto de dar cuenta mensualmente, tanto de las alteraciones ocurridas con los individuos sujetos á la vigilancia de la autoridad, como de la conducta que observen en dicho período; he dispuesto reproducir en el Boletin oficial la real órden y artículo citado, para que enterándose exactamente de su espíritu y letra, cumplan cuanto se dispone en las referidas disposiciones.

Orense setiembre 16 de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Art. 42 del Código penal.

«La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefija.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no hubiera medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno.»

Real órden dictando reglas para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad que el Código penal establece.

«Para que tenga efecto la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad en todos los casos que el Código penal exige su aplicacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, sin perjuicio de la observancia de lo que sobre el particular prescribe el art. 42 del mismo Código:

1.º Que al tiempo de salir los penados de las cárceles y de los establecimientos correccionales y penales se les expida el pasaporte para el punto de domicilio que escojan, señalándoles un breve plazo para ponerse en camino y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito marcados en el itinerario para que visen el pasaporte, dando de todo aviso, así á las autoridades indicadas, como á la del punto á que vayan á residir los penados.

2.º Que al entregar el pasaporte á los mismos se les haga saber por los jefes de los establecimientos á que hayan pertenecido el tiempo por que quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad, el deber que tienen de observar las reglas de inspeccion que la misma les prescriba, y la pena en que incurrirán con arreglo al párrafo 11, art. 124 del Código si faltan á aquel deber.

3.º Que si el penado procede de algun establecimiento por haber sufrido en él otra pena principal de que la sujecion á vigilancia es accesoria, se remitan por el jefe del mismo establecimiento á la autoridad del punto elegido por el interesado para su domicilio copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, sin perjuicio de remitir ademas la licencia original al pueblo de su naturaleza, segun prescribe la real órden circular de 23 de junio de 1848.

4.º Que si las autoridades, recibido el aviso del itinerario señalado á los penados, observan retraso en su llegada, den parte inmediatamente á la del punto de procedencia para que disponga la captura del moroso ó morosos, y determine los procedimientos oportunos en los casos de fuga ó de que el retardo haya sido voluntario ó criminal.

5.º Que cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que exprese el pasaporte, ó se detenga en un pueblo mas tiempo del que le esté señalado, se consideren infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, y se proceda á su arresto, poniéndole á disposicion de los tribunales para los efectos que haya lugar.

6.º Que cuando los sentenciados á extrañamiento perpétuo ó temporal regresen á territorio español por indulto ó extincion de la pena principal, estén obligados á presentarse á la autoridad del primer pueblo en que pernocten, á fin de que la misma les señale el itinerario que hayan de seguir, y dé los oportunos avisos en los términos que expresa la disposicion primera.

7.º Que la vigilancia superior de los penados se ejerza por los jefes políticos de las provincias en que aquellos residan, abriendo al efecto un registro general foliado en que se anoten la conducta, circunstancias y vicisitudes de cada uno.

8.º Que los mismos jefes políticos remitan mensualmente al Ministerio un estado expresivo de los penados sometidos á su vigilancia, manifestando circunstanciadamente en él la conducta que hubiesen observado durante el indicado período, para que así pueda el Gobierno ejercer por su parte la alta vigilancia que le corresponde.

9.º Que la vigilancia inmediata se ejerza por los alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, y por los comisarios de proteccion y seguridad pública en las capitales, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero, art. 42 del Código, y abrir tambien un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse á los funcionarios citados á lo menos una vez por semana para recibir instrucciones.

10. Que las mismas autoridades dén mensualmente cuenta al jefe político, tanto de las alteraciones ocurridas durante este período en los penados sujetos á su inmediata vigilancia, como de la conducta que hubieren observado en los términos que expresa la disposicion 8.ª

11. Que cuando las referidas autoridades concedan permiso á los penados para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, les marquen el itinerario para los efectos que expresan las disposiciones 4.ª y 5.ª, y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos de tránsito y del de residencia á donde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupcion.

12. Que cuando infrinjan los penados cualquiera regla de inspeccion que les esté prescrita, ó cometan en concepto de las autoridades encargadas de vigilarlos alguna falta punible, se dé conocimiento á los tribunales para el castigo que corresponda.

13. Que para la vigilancia, respecto de los sentenciados á relegacion ó confinamiento se observen las mismas reglas que quedan establecidas, sin otra diferencia que la que naturalmente deriva de la circunstancia de no poder esta clase de penados variar de residencia mientras sufren la pena principal, y de la de haber de ser conducidos al punto que se les señale para el cumplimiento de la misma.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que las disposiciones que anteceden son extensivas y aplicables á los presidiarios sentenciados con arreglo á la antigua legislacion, segun la misma lo exigia en ciertos casos, y lo prescribe para todos el art. 311 de la ordenanza general de presidios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....»

(Gaceta núm. 260.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del Reino de la comunicacion de esa Junta, fecha 3 del actual, manifestando que la diferencia de precio que se ha establecido en la contratacion de los efectos públicos entre los títulos del 3 por 100 procedentes de la Deuda diferida y el de los de la renta consolidada, y entre los de las diversas séries de esta misma renta, segun el capital que representan, ha dado márgen á que los tenedores de los títulos que hasta ahora venian representando la expresada Deuda diferida los presenten á convertir en inscripciones nominativas de la renta consolidada para canjearlas en seguida por títulos de igual renta, habiéndose dado ya el caso de que un solo interesado ha presentado 40 carpetas, en su mayor parte con un solo título, para convertirlos en otras tantas inscripciones. Tambien se ha hecho cargo S. A. de las medidas que la Junta ha adoptado para verificar esta clase de conversiones.

En su vista:

Considerando que, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el art. 9.° de la ley de 1.° de agosto de 1851, la renta perpétua diferida tiene definitivamente el carácter de consolidada desde el segundo semestre de este año en que devenga el rédito completo de 3 por 100, y por lo tanto solo el interés privado ha podido establecer diversidad de precio entre los títulos del 3 por 100 que antes representaba la Deuda diferida y los de consolidada:

Considerando que, sin embargo, miéntras aquellos conserven cupones que representen intereses corrientes no tienen sus tenedores derecho á canjearlos por otros títulos de Deuda consolidada:

Considerando que de entregar hoy en cambio de los títulos del 3 por 100, que hasta ahora han representado la Deuda diferida, inscripciones nominativas de la renta consolidada sin consignar en ellas la clase de documentos de que traen su orígen, equivale á anticipar la conversion de unos valores que no están todavía llamados á su canje:

Y considerando, por último, que no debe por parte de las oficinas entorpecerse la conversion de títulos al portador en inscripciones nominativas y vice-versa cuando los interesados lo soliciten en uso de un derecho que la ley les concede;

El Regente del Reino se ha servido mandar que no se demore la conversion de títulos al 3 por 100 antes de diferida, en inscripciones nominativas de la renta consolidada; pero consignando en estas su procedencia á fin de que si se presentan á convertir nuevamente en títulos antes de darse principio á la conversion de los que representaban la diferida, se les entreguen tambien en pago títulos de esta última clase en igual número y de las mismas séries á los que presentaron á canjear por las inscripciones, sin perjuicio de cambiar en su dia las de esta clase que se hallen en circulacion por nuevos títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 que han de emitirse en el próximo año de 1870, ó por otras inscripciones de la propia renta.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1869.—Ardanáz.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1869

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en *décimos* á 20 escudos; distribuyéndose 3.600.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios	Escudos.
1 de........................	600.000
1 de........................	200.000
1 de........................	100.000
2 de 50.000..............	100.000
10 de 20.000..............	200.000
20 de 10.000..............	200.000
953 de 1.000..............	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos..........	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor..........	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo..........	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero..........	8.200
3.200	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 833 ó al 834 &c., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 &c., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real órden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 18 del actual me dice:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 31 de agosto último me dice lo que copio:

»Excmo. Sr.: El Sr. Ministro interino de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo supremo de la Guerra lo que sigue:

»Enterado S. A. el Regente del Reino de las instancias promovidas por el Oficial 2.° de Administracion de la Armada Don Saturnino San Pelayo, el de igual clase de Administracion militar D. Juan Basset y Castillo, y el Oficial 1.° del mismo cuerpo D. Joaquin Ruiz Tabirnir, en solicitud de opcion á derechos pasivos para sus familias; visto lo informado por el extinguido Tribunal supremo de Guerra y Marina y por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que cuando estos Oficiales contrajeron matrimonio, disfrutaban un sueldo mayor de 40 escudos mensuales, y por lo tanto se hallaban comprendidos en las prescripciones del Monte-pio militar; ha tenido á bien S. A. disponer de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, que las licencias de casamiento concedidas á los expresados Oficiales, debe entenderse que son con opcion á beneficios pasivos.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para la debida publicidad.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia, para que por este medio llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 20 de setiembre de 1869.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

A LOS SEÑORES ALCALDES.—*Circular.*

Aprobado por la Excma. Diputacion provincial el repartimiento de cupos por el Impuesto personal, en la forma que se demuestra, y cumplimentadas como deben hallarse por los Sres. Alcaldes las instrucciones circuladas por esta Administracion; resta tan solo, que estos funcionarios en el momento en que conozcan por el presente Boletin oficial las cantidades asignadas á cada municipalidad, procedan á efectuar el repartimiento individual de cuotas, formalizando el general del distrito que habrá de darse ultimado en el improrogable término de diez dias; remitiendo á la oficina de mi cargo antes del 12 sin falta alguna, la copia certificada del mismo que determina el artículo 41 de la Instruccion provisional, despues de expuesto al público el repartimiento original y haber resuelto las reclamaciones de agravios en la forma que aquella determina.

La cantidad designada como recargo municipal es el 30 por 100 del cupo para el Tesoro, máximum que concede el decreto de 31 de julio último, y que señaló la Excma. Diputacion provincial; siendo potestativo en los Ayuntamientos repartirla en su totalidad ó solamente en la parte que necesiten con relacion al déficit de los Presupuestos respectivos; pudiendo por lo tanto prescindir de toda ella y del premio de cobranza que corresponda á la suma rebajada.

En cualquiera de estos casos la alteracion habrá de justificarse con el acuerdo prévio de la Corporacion, en que se determine el tanto por ciento que conceptúen suficiente para cubrir sus atenciones; fijando por cabeza del repartimiento copia certificada de aquel, y en la casilla respectiva del mismo, el tanto por ciento señalado.

La Administracion espera fundadamente que los Sres. Alcaldes dando una prueba mas de patriotismo y abnegacion, han de procurar hacer comprender á sus administrados la necesidad que existe de realizar en el actual año económico las cantidades designadas por el expresado impuesto; facilitando por su parte el cumplimiento de este servicio con la reduccion de los plazos señalados á lo extrictamente indispensable para la observancia de la instruccion; toda vez que, constituidas las Juntas repartidoras y formadas por estas las relaciones de contribuyentes y haberes que determina el artículo 34, no debe ofrecer ya obstáculos insuperables el repartimiento general, cuya base son aquellas.

Encargo, pues, á dichos Sres. Alcaldes, avisen á esta Administracion el recibo de la presente circular, significando el cumplimiento de las disposiciones anteriormente dictadas.

Orense 21 de setiembre de 1869.—Francisco Criado Perez.

PROVINCIA DE ORENSE. **IMPUESTO PERSONAL.** *Año económico de 1869–70.*

Repartimiento aprobado por la Excma. Diputacion de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 3.ª, letra *B*, de la ley del Presupuesto de Ingresos de 1.º de julio de 1869, de los 185.258 escudos que han sido señalados á la misma por dicho impuesto, asi como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que tambien corresponde á cada pueblo.

PUEBLOS.	Cupo para el Tesoro.	RECARGOS PARA		Total de cupo y recargos.	6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.	Total general que se ha de repartir.
		Gastos provinciales.	Gastos municipales.			
	Escudos. Milésimas.	*Escudos. Milésimas.*	*Escudos. Milésimas.*	*Escudos. Milésimas*	*Escudos. Milésimas.*	*Escudos. Milésimas.*
Abion	2.931	732·750	879·300	4.543·050	272·583	4.815·633
Acebedo	1.210	302·500	363	1 875·500	112·530	1 988·030
Allariz	5.122	1.280·500	1.536·600	7 939·100	476·346	8 415·446
Amoeiro	1 733	433·250	519·900	2,686·150	161·169	2 847·319
Arnoya	1.039	259·750	311·700	1.610·450	96·627	1.707·077
Baltar	2.316	579	694·800	3.589·800	215 388	3.805·188
Bande	3.676	919	1.102·800	5 697·800	341 868	6 039·668
Baños de Molgas	3 312	828	993·600	5.133·600	308·016	5.441·616
Barbadanes	1 388	347	416·400	2.151·400	129·084	2 280·484
Barco	1.515	378·750	454·500	2.348·250	140·895	2 489·145
Beade	582	145·500	174 600	902·100	54·126	956·226
Beariz	1,216	304	364·800	1.884·800	113·088	1.997·888
Blancos	1.281	320·250	384·300	1 985·550	119·133	2 104·683
Boborás	2.549	637·250	764·700	3.950·950	237 057	4.188·007
Bola	2 349	587·250	704 700	3.640·950	218·457	3 859·407
Bollo	1,808	452	542·400	2.802·400	168·144	2.970·544
Calbos de Randin	1.923	480·750	576·900	2 980·650	178·839	3.159·489
Canedo	1.469	367·250	440·700	2.276·950	136 617	2.413·567
Carballeda de Abia	1 270	317·500	381	1.968·500	118·110	2 086·610
Carb.ª de Valdeorras	1.166	291·500	349·800	1.807·300	108·438	1 915·738
Carballino	3 341	835·250	1 002·300	5 178·550	310·713	5.489·263
Cartelle	2 673	668·250	801·900	4·143·150	248·589	4 391·739
Castrelo de Miño	1.300	325	390	2.015	120·900	2.135·900
Castrelo del Valle	1.507	376·750	452·100	2 335·850	140·151	2 476·001
Castro Caldelas	2 184	546	655·200	3.385·200	203·112	3.588·312
Cea	3 152	788	945·600	4.885·600	293·136	5 178·736
Celanova	2.366	591·500	709·800	3.667·300	220·038	3 887·338
Cenlle	1.439	359 750	431 700	2 230·450	133·827	2.364,277
Coles	1.777	444·250	533·100	2.754·350	165·261	2.919·611
Cortegada	1.525	381·250	457·500	2.363·750	141·825	2 505·575
Cualedro	1.943	485·750	582·900	3.011·650	180·699	3.192·349
Chandreja	1.365	341·250	409·500	2 115·750	126 945	2.242·695
Entrimo	1.531	382·750	459·300	2 373 050	142·383	2 515·433
Esgos	1.597	399·250	479·100	2 475·350	148·521	2.623·871
Freás de Eiras	1.707	426·750	512·100	2.645·850	158·751	2,804·601
Ginzo	3.310	227·500	993	5 130·500	307·830	5.438·330
Gomesende	1.995	498·750	598·500	3.092·250	185·535	3.277·785
Gudiña	1 093	273·250	327·900	1 694·150	101·649	1 795·799
Irijo	2.451	612·750	735·300	3.799·050	227·943	4.026·993
Junquera de Ambia	2 089	522·250	626·700	3 237·950	194·277	3.432·227
Junquera de Espadañedo	1.102	275·500	330·600	1.708·100	102·486	1.810·586
Laroco	489	122·250	146·700	757·950	45·477	803·427
Laza	2.626	656·500	787·800	4 070·300	244·218	4.314·518
Leiro	1.500	375	450	2 325	139·500	2 464·500
Lobera	1.427	356·750	428·100	2 211·850	132·711	2.344·561
Lovios	2 025	506·250	607·500	3.138·750	188·325	3.327·075
Maceda	2 783	695·750	834·900	4 313·650	258·819	4 572·469
Manzaneda	1.370	342·500	411	2.123·500	127·410	2.250·910
Maside	4 554	1.138·500	1 366·200	7 058 700	423·522	7.482·222
Melon	1.732	433	519·600	2 684·600	161·076	2 845·676
Merca	1.933	483·250	579·900	2.996·150	179·769	3.175·919
Mezquita	1 531	382·750	459·300	2.373 050	142·383	2.515·433
Milmanda	2 015	503·750	604·500	3 123·250	187·395	3.310·645
Montederramo	1.720	430	516	2.666	159·960	2.825·960
Monterrey	2 563	640 750	768·900	3.972·650	238·359	4 211·009
Moreiras	1 229	307·250	368·700	1 904·950	114·297	2 019·247
Muiños	2.060	515	618	3.193	191·580	3.384·580
Nogueira de Ramuin	2.688	672	806·400	4 166 400	249 984	4.416·384
Oimbra	1.148	287	344·400	1.779·400	106·764	1 886·164
Orense	7.623	1.905·750	2.286·900	11 815·650	708·939	12.524·589
Paderne	1.920	480	576	2.976	178·560	3 154·560
Parada del Sil	1.331	332·750	399·300	2.063·050	123·783	2 186·833
Pereiro de Aguiar	2.402	600·500	720·600	3 723·100	223·386	3 946·486
Perojá	2 385	596·250	715·500	3.696·750	221·805	3 918·555
Petin	987	246·750	296·100	1 529 850	91·791	1 621·641
Piñor	1 677	419·250	503 100	2 599·350	155·961	2.755·311
Porquera	2 015	503·750	604·500	3.123·250	187·395	3.310·645
Puebla de Trives	1.861	465·250	558·300	2 884·550	173·073	3 057 623
Puentedeva	731	182·750	219·300	1 133 050	67 983	1 201 033
Quintela de Leirado	1 345	336·250	403 500	2 084·750	125·085	2 209·835
Rairiz de Veiga	2.163	540·750	648·900	3.352·650	201·159	3 553·809
Rio, San Juan	1.295	323·750	388·500	2.007 250	120·435	2.127·685
Riós	1 652	413	495·600	2.560·600	153·636	2 714·236
Ribadavia	2.113	528·250	633·900	3.275·150	196·509	3.471·659
Rua	1 013	253·250	303·900	1 570 150	94·209	1 664·359
Rubiana	1.073	268·250	321·900	1.663·150	99·789	1.762·939
San Amaro	1 163	290·750	348·900	1.802·650	108·159	1 910·809
Sandiañes	1 615	403·750	484·500	2.503 250	150·195	2 653·445
Sarreaus	1 967	491·750	590 100	3.048 850	182·931	3.231·781
San Ciprian de Viñas	1.118	279 500	335·400	1.732·900	103·974	1 836 874

Tabadela	1.158	289·500	347·400	1.794·900	107·694	1.902·594
Teijeira	1.158	289·500	347·400	1.794·900	107·694	1.902·594
Toen	1.377	344·250	413·100	2.134·350	128·061	2.262·411
Trasmiras	1.709	427·250	512·700	2.649·950	158·957	2.807·887
Vega	3.517	879·250	1.055·100	5.451·350	327·081	5.778·431
Verea	2.164	541	649·200	3.354·200	201·252	3.555·452
Verin	2.317	579·250	695·100	3.591·350	215·481	3.806·831
Viana	4.076	1.019	1.222·800	6.317·800	379·068	6.696·868
Villamarin	2.373	593·250	711·900	3.678·150	220·689	3.898·839
Villamartin	1.427	356·750	428·100	2.241·850	132·711	2.544·561
Villameá	1.722	430·500	516·600	2.669·100	160·146	2.829·246
Villanueva de los Infantes	831	207·750	249·500	1.288·050	77·283	1.365·333
Villar de Barrio	1.888	472	566·400	2.926·400	175·584	3.101·984
Villar de Santos	1.131	282·750	339·300	1.753·050	105·183	1.858·233
Vilardebós	1.455	358·750	430·500	2.224·250	133·455	2.357·705
Villarino de Conso	831	207·750	249·500	1.288·050	77·283	1.365·333
Total	185.258	46.314·500	55.577·400	287.149·900	17.228·994	304.378·894

Orense 21 de setiembre de 1869.—El Administrador económico, Francisco Criado Perez.

DIRECCION GENERAL
DEL TESORO PUBLICO.—LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Sotera Martin, hija de D. José M. N. de Navalcarnero, muerto en el campo del honor.

Lo participo á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1869.—El Director general, Antonio Martinez Lage.—Señor Administrador económico de la provincia de Orense.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

A todos los vecinos y forasteros que deben ser incluidos como contribuyentes al impuesto personal en este distrito, se hace saber que dentro de ocho dias á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, presenten las relaciones del haber diario que disfruten con arreglo á lo prevenido en los arts. 25, 26 y 27 de la Instruccion del mismo; en la inteligencia que de trascurrido dicho término sin verificarlo no serán admitidas.

Junquera de Espadañedo setiembre 17 de 1869.—El Alcalde, José Rodriguez.

Ayuntamiento de Sandianes.

Las personas de este distrito municipal llamadas á contribuir al nuevo impuesto personal, así como los hacendados forasteros del mismo, presentarán en el término de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las declaraciones de haberes diarios que disfruten, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la Instruccion del ramo arregladas aquellas al modelo número 2.º circulado en el Boletin correspondiente al dia 26 del mes anterior.

Sandianes 3 de setiembre de 1869.—Pedro Moran.

Ayuntamiento de Padrenda.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros que segun instruccion deban ser comprendidos en el reparto del impuesto personal de este distrito, presenten dentro del término de ocho dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas del haber diario que disfrutan con arreglo á lo que previenen los artículos 25, 26 y 27 de la Instruccion; con el bien entendido, que de no verificarlo no tendrán derecho á reclamacion alguna.

Padrenda setiembre 13 de 1869.—El Alcalde, Ramon Rodriguez.

Ayuntamiento de Rubiana.

Por el presente se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deben ser incluidos como contribuyentes en el repartimiento del impuesto personal de este distrito, que dentro de ocho dias á contar desde el siguiente de la insercion de este en el Boletin oficial, presenten las relaciones del haber diario que disfruten con arreglo á lo que previenen los arts. 25, 26 y 27 de la Instruccion del mismo; apercibidos que trascurrido el plazo señalado sin verificarlo no serán admitidas.

Rubiana y setiembre 19 de 1869.—El Alcalde, José Martinez Rodriguez.

Ayuntamiento popular de Beariz.

Por el presente se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deban ser pagadores al impuesto personal en este distrito, presenten dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las declaraciones juradas del haber diario que disfruten arreglados en un todo á los artículos 25, 26 y 27 de la Instruccion sobre dicho impuesto.

Beariz setiembre 14 de 1869.—El Alcalde, Manuel Vazquez.

Alcaldía de Baños de Molgas.

Este Ayuntamiento teniendo en consideracion lo prescrito en los arts. 25, 26 y 27 de la Instruccion decretada para llevar á efecto el repartimiento del impuesto personal, acordó disponer se presenten en el improrogable término de ocho dias, contados desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, las declaraciones del haber diario que cada contribuyente comprendido al pago disfrute, y mas pormenores á que la misma se refiere.

Baños de Molgas 18 de setiembre de 1869.—Antonio Movilla.

Ayuntamiento de Verea.

Para poder proceder con acierto en la confeccion de los repartos del impuesto personal en este distrito, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que deban ser incluidos en dicho reparto, presenten en el término de ocho dias á contar desde esta fecha, las declaraciones juradas de haberes diarios que perciban con arreglo á lo que los arts. 25, 26 y 27 de la Instruccion disponen.

Verea setiembre 22 de 1869.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Jesus Ferreiro y Hermida, juez de primera instancia de Corballo.

Hago saber que declarada vacante por la superioridad la procura de este juzgado, que desempeñó D. José Tosfa Varela, por haberse posesionado del cargo de registrador de la propiedad de Noya; y siendo necesario proveerla con otra persona que reuna las circunstancias indispensables al efecto, acordé anunciarla por edictos, que se publicarán en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en dicha Gaceta, para que durante el término usen de su derecho los que gusten mostrarse aspirantes, presentando sus solicitudes documentadas en la secretaría del que refrenda en este mencionado juzgado, las cuales serán atendidas, y trascurrido aquel término, se procederá a lo mas que corresponda.

Dado en Carballo á 7 de setiembre de 1869.—Jesus Ferreiro y Hermida.—Manuel Eusebio Mancebo, secretario.

D. Bernardo Pereira, juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber que declarado el concurso necesario de los bienes de Bernardo Perez (a) Fideo de esta villa y celebrada la junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos, recayó este en don Cesareo Baladron de esta vecindad y Benito Reguciro de la de Beade, á quienes en conformidad del art. 547 de la ley de Enjuiciamiento, se dispuso poner en posesion de sus cargos y darles á reconocer como tales, haciéndolo público á medio de edictos, con cuyo objeto y el de prevenir que se les haga entrega de cuanto corresponda al concursado, se forma el presente.

Ribadavia setiembre 13 de 1869.—Bernardo Pereira.—Gumersindo Rodriguez.

D. Gregorio Virito de Hoyos, juez de primera instancia de Sarria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Cortiña y José Maceda, vecinos de Santiago de Toldaos, distrito de Rendar en este partido, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid, se presenten en la escribanía del autorizante á ser notificados del auto de sobreseimiento dictado en la causa formada al José Maceda sobre robo; advirtiéndoles que de no verificarlo se les declarara en rebeldía y se practicará en su ausencia dicha notificacion en los estrados del juzgado.

Sarria setiembre 14 de 1869.—Gregorio Virito.—Por mandado del Sr. juez, Juan Lopez Yañez.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR

Carne de vaca, de 4 á 4,300 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,860 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2'400 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Lentejas, de 1'800 á 2 escudos arroba, y de 0'096 á 0'118 escudos libra.

Carbon, de 0'600 á 0'700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'100 á 2,150 escudos fanega.
Trigo vendido..... 408 fanegas.
Precio medio..... 4'239 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.